

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE EMERGENCIA ALIMENTARIA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- OBJETO. La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la alimentación adecuada a toda la población a través del fortalecimiento inmediato de las políticas de seguridad y asistencia alimentaria y la creación de un Programa de Seguridad Alimentaria Provincial.
- b) Declarar la Emergencia Alimentaria en la Provincia de Córdoba y disponer las medidas necesarias para garantizar la provisión de alimentos suficientes, de calidad y nutricionalmente adecuados a los comedores, merenderos comunitarios, familias y personas en situación de vulnerabilidad social.
- c) Reconocer el trabajo que desarrollan las cocineras comunitarias y garantizar instancias de formación y capacitación sobre manipulación de alimentos y alimentación saludable.
- d) Reconocer el valor pedagógico, educativo y comunitario que desarrollan los comedores y merenderos, acompañando diferentes situaciones de violencia, desamparo y consumos de drogas y promoviendo mejores condiciones para el desarrollo integral para las personas.
- e) Priorizar la compra pública de alimentos frescos y mínimamente procesados.
- f) Promover la producción local de alimentos a través del fortalecimiento de la economía solidaria, social y popular, el cooperativismo y la agricultura familiar.
- g) Garantizar la creación de espacios institucionales de participación de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil en el proceso de diseño e implementación de las políticas que se impulsan mediante la presente ley.

Artículo 2°.- DEFINICIONES. A los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a) Seguridad alimentaria y nutricional: la garantía de que todas las personas accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos, nutritivos y de calidad, principalmente producidos en la Provincia de Córdoba, para satisfacer sus necesidades alimenticias para desarrollar una vida saludable.
- b) Derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;
- c) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad, y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- d) Alimentos frescos: Son los obtenidos de plantas o de animales que no sufren ninguna alteración tras extraerse de la naturaleza.
- e) Alimentos mínimamente procesados: Son alimentos naturales que se han sometido a un procesamiento sin la adición de sodio/sal, azúcares, aceites, grasas ni otras sustancias
- f) Comedor comunitario: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo una comida principal (almuerzo y/o cena), complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas;
- g) Merendero comunitario: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas;
- h) Familias/ Personas en situación de vulnerabilidad social y en riesgo de subsistencia: Familias y personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza e indigencia de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)

ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS RECTORES. El Gobierno Provincial deberá ejecutar medidas dispuestas en la presente ley de acuerdo a los siguientes principios rectores.

- a) Prioridad de los segmentos de la población en situación de vulnerabilidad socioeconómica, con prioridad absoluta a las infancias y personas mayores.
- b) Universalidad en el acceso a los programas de asistencia alimentaria.
- c) Adecuación y calidad nutricional de los alimentos provistos por el Estado

- d) Interdisciplinariedad e interseccionalidad en el diseño de las acciones, planes y programas.
- e) Transparencia en la compra, gestión y distribución de los recursos.
- f) Participación de la sociedad civil en el diseño e implementación del Programa de Seguridad Alimentaria.
- g) Acceso a la información pública respecto a todas las medidas que se tomen en el marco de la presente ley, incluso respecto de la gestión del presupuesto.
- h) Sostenibilidad

CAPÍTULO II - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, o el organismo que en un futuro lo reemplace en coordinación con el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5º.- DESPACHO PREFERENCIAL. Los órganos u organismos con algún tipo de intervención en los procedimientos regulados por la presente norma deberán darle prioridad y la máxima celeridad a los requerimientos que se le cursen y adoptar todas las medidas conducentes para brindar asistencia técnica, oportuna asignación y reasignación de recursos humanos y financieros y los que el estado de situación demande a los efectos de dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

CAPÍTULO III - EMERGENCIA ALIMENTARIA

ARTÍCULO 6º.- DECLÁRASE la Emergencia Alimentaria y Nutricional en la Provincia de Córdoba por el plazo de 3 (tres) años a partir del día de entrada en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA. Dispóngase un incremento de los créditos y partidas presupuestarias vigentes para las políticas alimentarias debiendo dicho incremento alcanzar como mínimo al cien por ciento (100%) del presupuesto 2024, en virtud del mayor costo de los alimentos y la mayor demanda de los mismos por parte de las personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 8º.- ACTUALIZACIÓN PRESUPUESTARIA. Dispongase la actualización automática de las partidas presupuestarias correspondientes a la implementación de los programas, teniendo como referencias mínimas:

- a. El aumento de la variación porcentual del rubro “alimentos y bebidas no alcohólicas” del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la variación de la Canasta Básica Alimentaria (CBA), que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (*ante discordancias, se tomará el índice más alto).
- b. El aumento de la demanda de alimentos por parte de los sectores en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 9°.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley deberá:

- A) Realizar las ampliaciones y modificaciones al presupuesto en ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°. Las eventuales reestructuraciones no podrán implicar la reducción de partidas correspondientes a otras políticas o servicios sociales.
- B) Garantizar la actualización trimestral de las partidas presupuestarias.
- C) Administrar los recursos y medios pertinentes para ejecutar con celeridad las disposiciones establecidas por la presente ley.

CAPÍTULO IV: CREACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PROVINCIAL

ARTÍCULO 10°.- CRÉASE el Programa de Seguridad Alimentaria Provincial en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada de toda la ciudadanía y el compromiso de asegurar la Seguridad Alimentaria. El programa tiene como finalidad fortalecer las diferentes políticas alimentarias vigentes en la provincia de Córdoba a través del mejoramiento en su coordinación, articulación, financiamiento e implementación; y garantizando la participación de todos los actores involucrados y los mecanismos necesarios para atender a la Emergencia Alimentaria, garantizar el acceso a una alimentación saludable a toda la población y promover la Seguridad Alimentaria en la Provincia.

ARTÍCULO 11° - FUNCIONAMIENTO: La definición e implementación de las acciones que demande el cumplimiento de los objetivos del PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PROVINCIAL estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo.

ARTÍCULO 12°.- FONDO DE ASISTENCIA Y FORTALECIMIENTO ALIMENTARIO Y NUTRICIONAL. Créase el Fondo de Asistencia y Fortalecimiento Alimentario y Nutricional de la Provincia de Córdoba, el cual estará destinado exclusivamente a la implementación de las medidas dispuestas en el marco de la emergencia alimentaria y el Programa de Seguridad Alimentaria. El Fondo estará compuesto por:

La totalidad de los fondos presupuestarios previstos para el Programa de Asistencia a la Familia (Cuenta Especial 8665) y demás programas alimentarios.

Reasignación de partidas presupuestarias establecidas en la ley Presupuesto Provincial.

- c. Partidas presupuestarias derivadas del monto correspondiente al superávit fiscal previsto para el ejercicio del año 2025, y demás superávits fiscales de ejercicios futuros durante la vigencia de la presente ley, a cuyo fin autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones respectivas .

d. Para el ejercicio 2025 los ahorros financieros de la Lotería de la Provincia de Córdoba estimados en \$1.495.000.000, a cuyo fin déjense sin efecto las obras correspondientes al Programa 930 - Obra 7298 "refacción - refacciones- Casino Villa Carlos Paz - Carlos Paz- Córdoba" previsto en el presupuesto 2025.

e. Aportes del Estado Nacional.

ARTÍCULO 13º.- REGISTRO PROVINCIAL DE COMEDORES Y MERENDEROS COMUNITARIOS. Créase el Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios, cuya confección y seguimiento estará a cargo de la autoridad de aplicación, con participación del Consejo Provincial de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Este registro contempla los siguientes aspectos:

- Dirección legal y/o real del comedor y/o merendero
- Responsable del espacio y cantidad de personas que trabajan en el espacio
 - Condiciones edilicias del espacio en cuestión
 - Herramientas y/o equipamiento disponible
 - Acceso a servicios básicos
 - Cantidad de personas a las que se asiste y rangos etarios
 - Cantidad y tipos de alimentos que se ofrecen

La inscripción en el Registro Provincial de Comedores y Merenderos se llevará a cabo de conformidad a lo que disponga vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación.

La distribución de alimentos y la provisión de recursos que disponga el Estado Provincial para comedores y merenderos comunitarios, se basará en los datos del Registro Provincial de Comedores y Merenderos.

ARTÍCULO 14º- Créase para la coordinación del Programa el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo como órgano ad-honorem de coordinación, asesoramiento y monitoreo para la aplicación de la presente, el cual estará integrado por:

- Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo; - -
Un (1) representante del Ministerio de Salud;
- Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Dos (2) representantes del Poder Legislativo de la Provincia, uno por la fuerza política con participación mayoritaria y uno por la minoría;
- Un (1) representante de Instituciones Universitarias, con experiencia debidamente acreditada en temas de derechos humanos, política alimentaria y nutrición;

- Dos (2) representantes de Organizaciones Populares registradas como Asociaciones Civiles de la Provincia de Córdoba elegidas por las mismas organizaciones, que forme parte de la Mesa por la Emergencia Alimentaria de Córdoba;
- Dos (2) representantes de Organizaciones Populares rurales registradas como Asociaciones o Cooperativas Civiles o Cooperativas de la provincia de Córdoba, cuya labor se desempeñe en línea con la Mesa por la Emergencia Alimentaria de Córdoba;
- Un (1) representante de Asociaciones o Fundaciones de la sociedad civil legalmente reconocidas, que forme parte de la Mesa por la Emergencia Alimentaria de Córdoba;
 - Un (1) representante de las iglesias;
 - Un (1) representante del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 15º.- Son facultades y funciones del CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA: El Consejo se reunirá al menos una vez por mes y tendrá las siguientes funciones:

- Generar instancia de intercambio entre todas las partes que conforman el Consejo, a los fines de informar y permitir el seguimiento a las diferentes etapas de implementación de las medidas dispuestas por la presente ley.
- Solicitar informes a los organismos públicos y privados que intervengan en la implementación de la presente ley.
- Fijar criterios de acceso y participar en la confección y actualización del Registro de Comedores y Merenderos Comunitarios y llevar adelante un seguimiento/relevamiento permanente sobre la situación de los Comedores y Merenderos.
- Participar con voz y voto en el diseño de las estrategias para la implementación del Programa de Seguridad Alimentaria Provincial.
- Fijar los mecanismos de control que permitan monitorear y evaluar la correcta implementación de las medidas que dispone la ley el Programa, incluyendo el funcionamiento del Fondo de Asistencia y Fortalecimiento Alimentario.

ARTÍCULO 16º - El Consejo podrá solicitar y recibir asesoramiento de entidades científicas, universitarias, eclesiásticas, organismos internacionales, con amplia conocimientos certificados en la materia, cuya actuación será definida mediante la reglamentación.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17º : Los planes nutricionales que deberá desarrollar el Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo con asesoramiento del Consejo, deben ser elaborados dentro de los 30 días de promulgada la presente ley, a efectos de su inmediata implementación.

ARTÍCULO 18º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

No puede ni debe haber un solo cordobés que pase hambre por falta de recursos. Esa es la obligación del Estado Provincial.

Paradójicamente, este año la provincia de Córdoba prevé contar con un superávit presupuestario de más de \$49.000.000.000, lo que resulta un lujo imposible de admitir habiendo ciudadanos que no llegan a matar el hambre.

La realidad social en nuestro País y en nuestra provincia trajo aparejado el incremento de personas que solicitan asistencia alimentaria para su nutrición adecuada.

Es por ello que las distintas organizaciones sociales han requerido en diversas oportunidades al gobierno de Córdoba el incremento de las partidas presupuestarias destinadas a asistir a los comedores comunitarios.

En las conversaciones existentes en la Mesa de Emergencia Alimentaria de Córdoba las distintas organizaciones manifestaron que sólo en la Ciudad de Córdoba existen 1833 comedores comunitarios que reciben del estado - por distintos programas asistenciales - entre \$200.000 y \$450.000 mensuales para su funcionamiento. Del total de comedores, 408 reciben del Estado Provincial \$250.000 mensuales y otros 200 reciben productos por un equivalente a la suma aproximada de \$200.000.

Conforme lo relatado por las organizaciones referidas dichos fondos son totalmente insuficientes para cubrir la demanda de alimentos existente y los aumentos otorgados son insuficientes respecto a las dos variables que configuran el presupuesto requerido, esto es, aumento de precios y aumento de demanda de alimentos.

Ahora bien, sin efectuar un análisis de la oportunidad y conveniencias de distintos gastos y erogaciones que el gobierno provincial realiza, vemos que existen fondos disponibles en el presupuesto para hacer frente a los aumentos requeridos, incluso para dar cumplimiento a la asignación automática de partidas requerida en la norma.

Como parte de esta declaración de emergencia propuesta es que el proyecto prevé autorizar al Poder Ejecutivo a hacer uso de un monto de dinero hasta una suma igual al superávit financiero previsto en la Ley 11.104 de Presupuesto 2025, en caso de ser necesario, hasta alcanzar una cifra de \$49.735.671.000,00.

Tal previsión resulta económicamente sustentable, toda vez que no hace incurrir a la provincia en déficit financiero ni en nuevo endeudamiento recurriendo a un recurso que la misma ley de presupuesto para 2025 prevé como existente y no afectado a otros gastos.

La necesidad de que las reasignaciones presupuestarias sean automáticas obedece justamente a la naturaleza alimentaria, cuestión eminentemente vinculada a la dignidad de la persona humana, su subsistencia y desarrollo integral. La Constitución de la

Provincia de Córdoba establece entre los Derechos de las Personas el Derecho a la Salud (Art. 19. Inc 1) en los siguientes términos: “A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.”.

Tan evidente es el aumento de demanda de alimentos por parte de distintos sectores de la comunidad que el Programa Paicor ha comenzado en el mes de mayo a dar raciones de comida a alumnos de la Escuela Alejandro Carbó en el Barrio Alberdi de la Ciudad de Córdoba. (<https://www.perfil.com/noticias/cordoba/por-la-caida-de-la-clase-media-por-primera-vez-se-abre-el-paicor-en-el-colegio-alejandro-carbo.phtml>). No podemos desconocer que a dicha institución educativa acude un significativo número de niños y jóvenes de la clase media urbana de nuestra ciudad, motivo por el cual podemos inferir que la situación en los sectores más vulnerables es aún más angustiante.

Además la marginalidad, el deterioro del tejido social y el hambre - junto a otros factores - impactan de lleno en la inseguridad de nuestra provincia. Es por ello que toda política pública que tenga por finalidad proteger a la familia como primera célula de nuestra sociedad debe ser abordada con rapidez, inmediatez y más aún cuando existen fondos disponibles a tal fin derivados de un superávit fiscal previsto por el Presupuesto para el corriente año 2025.

Por todas las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmantes: